REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DEGOLLADO, JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expiden con fundamento previsto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; fracción II y IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 60 fracción III del Reglamento del Gobierno y la Administración Publica del Ayuntamiento Constitucional de Degollado Jalisco.

Artículo 2. El H. Ayuntamiento del Municipio de Degollado, Jalisco, otorgara a sus empleados, las pensiones a que les da derecho este Reglamento, en los términos que el mismo establece.

Artículo 3. Las pensiones que otorga este Reglamento, serán únicamente por:

a) Jubilación;
b) Invalidez;
c) Incapacidad permanente parcial;
d) Incapacidad permanente total;
e) Viudez; y
f) Orfandad.

Artículo 4. Las pensiones que otorga este Reglamento, en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo general mensual de la zona geográfica, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, a excepción de la pensión de orfandad.

Artículo 5. La pensión por jubilación se empezará a pagar a partir del día que el H. Ayuntamiento por acuerdo ordene a la dirección de oficialía mayor la entrega al beneficiario de la pensión, el memorándum respectivo, y se dé la separación del trabajador de su fuente de trabajo. El H. Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuestos de egresos de cada año, todas las pensiones que serán otorgadas a los trabajadores, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirse en la partida correspondiente a “jubilaciones”, en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 6. La percepción de una pensión de la Administración Pública Municipal, inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo dentro de las dependencias municipales de Degollado, Jalisco, salvo que se suspendan sus efectos.

Artículo 7. El empleado con derecho a gozar de una pensión, quedará inhabilitado para desempeñar cualquier empleo dentro y fuera de la Administración Pública Municipal, salvo en el caso de incapacidad permanente parcial, podrá continuar en servicio activo, si así lo desea y comprueba con certificado médico, encontrarse en plenitud física y mental para el desempeño normal de sus actividades, una vez que se ha recuperado.

Artículo 8. Las pensiones son inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, en los términos de Código Civil vigente.

Artículo 9. Toda pensión que se conceda, será vitalicia, personal y no sujeta a cuestiones de tipo hereditario, salvo lo dispuesto por la pensión de orfandad.

Artículo 10. Las personas pensionadas por el Gobierno Municipal de Degollado, Jalisco, recibirán el importe correspondiente de su pensión en las oficinas de oficialía mayor de forma quincenal.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES POR JUBILACION, INVALIDEZ, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, VIUDEZ Y ORFANDAD

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 11. El derecho a las pensiones, por jubilación, invalidez, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, viudez y orfandad, nace cuando el trabajador se encuentre en los supuestos consignados en este reglamento, y satisfaga los requisitos que la misma señala. La oficina de Sindicatura será la encargada de llevar el trámite correspondiente. Todas las pensiones se otorgarán de forma quincenal.

Artículo 12. Las solicitudes de las pensiones a que se refiere este capítulo, deberán ser resueltas a partir de la fecha en que la oficina de Sindicatura reciba la documentación correspondiente artículo 16 y 19 de este reglamento; según corresponda, y sea aprobada en sesión de cabildo.

Artículo 13. El salario base para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual de la zona geográfica.

Años de servicio	Porcentaje de salario diario
10 años	27.5 %
11 años	30 %
12 años	32.50 %
13 años	35 %
14 años	37.50 %
15 años	40 %
16 años	42.50%
17 años	45 %
18 años	47.50 %
19 años	50 %
20 años	52.50 %
21 años	55 %
22 años	60 %
23 años	65 %
24 años	70 %
25 años	75 %
26 años	80 %
27 años	85 %
28 años	90 %
29 años	95 %
30 años	En adelante 100%

SECCION SEGUNDA

PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 14. Todo empleado podrá solicitar y obtener su pensión de jubilación, hasta por el 100% de salario que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos.

Artículo 15. Las pensiones de jubilación, se otorgarán a todos los empleados que hayan cumplido 60 años de edad o más y un mínimo de 10 años de servicios ininterrumpidos en alguna Dependencia del Gobierno Municipal.

Artículo 16. Las solicitudes de pensión por jubilación, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Hacer la petición de manera verbal en la oficina de Sindicatura.
b) Copia de la identificación personal (INE).
c) Copia del acta de matrimonio; en caso de ser casado(a).
d) Copia de nómina que acredite su antigüedad y sueldo percibido hasta ese momento; expedida por la dirección de Hacienda Municipal.
e) Acta de nacimiento.
f) Certificado médico; expedido por el médico municipal.

SECCION TERCERA

PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 17. Adquieren derecho a la pensión por invalidez, los trabajadores que, teniendo cinco años de servicio ininterrumpidos, se inhabiliten física o mental, en forma total y permanente.

Para los efectos de este Reglamento existe invalidez, cuando esta sea derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 18. No se tiene derecho a percibir la pensión por invalidez, cuando el empleado:

a) Por si solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;
b) Padezca un estado de invalidez anterior a su nombramiento;
c) Si el riesgo de trabajo hubiera sucedido encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o enervante, salvo que, en estos últimos casos, exista prescripción médica y que el trabajador hubiese de hecho de conocimiento a la Administración Pública Municipal y hubiere presentado la prescripción suscrita por el medico;
d) Si el riesgo de trabajo ocurrió encontrándose el trabajador fuera de sus horarios laborales, respetándose los tiempos permitidos por la Ley Federal del Trabajo, y
e) Si la invalidez es el resultado de una riña o intento de suicidio.

Artículo 19. La solicitud de pensión por invalidez, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Hacer la petición de manera verbal en la oficina de Sindicatura.
b) Acta de nacimiento.
c) Copia de su identificación personal (INE).
d) Copia del acta de matrimonio; en caso de ser casado(a).
e) Copia de la nómina que acredite su antigüedad y el sueldo percibido hasta ese momento.

f) Certificado médico que pruebe la invalidez o incapacidad; expedido por el medico municipal actual.

Artículo 20. El importe de la pensión por invalidez por enfermedad será el correspondiente al salario mínimo vigente de la zona geográfica.

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Artículo 21. El derecho de percibir la pensión por incapacidad permanente parcial, comenzara a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador la acredite bajo certificado médico; expedido por el Medico Municipal.

Siempre y cuando la incapacidad permanente parcial se produjo a consecuencia de una enfermedad, accidente o riesgo de trabajo, dentro de horario laboral según lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 22. La incapacidad permanente parcial, derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad causada a consecuencia del cumplimiento de sus actividades laborales, dará derecho a la pensión correspondiente. La percepción económica será del 65% del salario que perciba al momento de presentarse la incapacidad.

El H. Ayuntamiento Municipal, por acuerdo otorgara la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Artículo 23. El derecho de percibir la pensión por incapacidad permanente total, comenzara a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador la acredite bajo certificado médico; expedido por el Medico Municipal.

Siempre y cuando la incapacidad permanente total se produjo a consecuencia de una enfermedad, accidente o riesgo de trabajo, dentro de horario laboral según lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 24. La incapacidad permanente total, derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad causada a consecuencia del cumplimiento de sus actividades laborales, dará derecho a la pensión correspondiente. La percepción económica será del 85% del salario que perciba al momento de presentarse la incapacidad.

El H. Ayuntamiento Municipal, por acuerdo otorgara la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

SECCION CUARTA

PENSION POR VIUDEZ

Artículo 25. Son legítimos beneficiarios de los empleados municipales fallecidos, los que estos hubieren señalado con tal carácter en la dirección de Oficialía Mayor a falta de designación expresa, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la ley Federal del Trabajo.

Artículo 26. Cuando un empleado, un pensionado o un jubilado, de la Administración Pública Municipal de Degollado, Jalisco, fallezca, se entregará a sus beneficiarios legales, conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el importe de dos meses de salario percibido de acuerdo a lo establecido por el artículo

486 de la Ley Federal del Trabajo, para gastos funerarios los cuales serán entregados al momento de presentar el acta de defunción.

Artículo 27. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte nacerá a partir del fallecimiento de la persona que haya originado la pensión. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, será el siguiente:

1. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar;
2. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o que acredite de acuerdo al Código Civil vigente haber vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.
3. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de sesenta años, o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.
4. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.
5. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.
6. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos cuando exista disputa. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y
7. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajo o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 28. El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

SECCION QUINTA

PENSION POR ORFANDAD

Artículo 29. La pensión por orfandad únicamente será entregada en los casos que al fallecer el empleado municipal queden sus hijos en orfandad de padre y de madre.

Artículo 30. La pensión por orfandad consistirá en el pago de salario íntegro en su 100% que percibía el empleado al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al número de hijos menores, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 31. La pensión por orfandad será entregada a través de la Dirección de Hacienda Municipal, a quien ejerza la patria potestad o en su defecto al tutor que se designe en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

Artículo 32. Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado deberá estar en activo.

Artículo 33. La pensión por orfandad cesara una vez que los hijos cumplan la mayoría de edad, o cuando estos sean mayores de edad, estén inhabilitados totalmente para trabajar y dependan económicamente del tutor.

CAPITULO III

INDEMNIZACIONES

Artículo 34. Todos los trabajadores del H. Ayuntamiento del Municipio de Degollado, Jalisco, tendrán derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes, atendiendo a la Ley Federal del Trabajo, a excepción de los trabajadores inscritos de manera temporal.

Artículo 35. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al momento de lo ocurrido, atendiendo al artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 36. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona geográfica.

Artículo 37. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

Artículo 38. Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 39. Tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
II. II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
III. III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
IV. IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
V. V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 40. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; y
II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

Artículo 41. Todo el personal del municipio gozara de los derechos y obligaciones que se marcan en el presente Reglamento, a excepción de los empleados inscritos de manera temporal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno del Ayuntamiento del Municipio de Degollado, Jalisco.

SEGUNDO: Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Degollado, Jalisco.